

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 290/1995 · 1995

DNU 290/1995

Boletín Oficial, 1 de marzo de 1995 · 33 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

DNU 290/1995

CAPÍTULO I Reducción del gasto público 5

CAPÍTULO II Reformas a la carta orgánica del 9

CAPÍTULO III Vigencia y comunicación al Congreso 9

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 290/95

Reducción del gasto público. Reformas a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Vigencia y comunicación al Congreso.

Bs. As., 27/2/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.144, y

CONSIDERANDO:

Que la situación financiera que atraviesa la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL originada en la repercusión local que tuvo la crisis desatada a fines de 1994 en los mercados financieros internacionales, hace necesario la adopción de severas medidas de aplicación excepcional y de resultados inmediatos a efectos de lograr su corrección.

Que a fin de actuar con extrema urgencia no solo sobre la coyuntura sino sobre sus efectos en el mediado plazo, resulta necesario profundizar y completar el alcance de las medidas adoptadas oportunamente en materia de control y reducción del gasto público concretando, inclusive, medidas preventivas.

Que asimismo en cumplimiento de las pautas de política económica general para el Sector Público, se requieren instrumentar acciones de ajuste del gasto en personal a efectos de brindar respuestas eficiente con la asignación de los recursos disponibles, lo que obliga a introducir modificaciones a las asignaciones salariales del personal del Sector Público acordes con dicho fin.

Que en orden a la situación enunciada se observa procedente, como medida de alcance transitorio y de excepción, instrumentar una reducción en ciertos niveles de remuneración del personal del Sector Público, ordenada en virtud del mayor ingreso que los mismos perciban.

Que los principios básicos de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las disposiciones de la presente norma alcancen y sean uniformes para todos los poderes del Estado, incluyendo a todo el personal contratado bajo cualquier tipología contractual utilizada para formalizar su relación con el Estado.

Que resulta indispensable garantizar a los trabajadores del Sector Público la percepción de un salario digno que les posibilite responder a sus requerimientos básicos, razón por la cual quedan exceptuadas del presente decreto aquellas bandas salariales de menor monto.

Que dentro del contexto de esas política de austeridad y disminución de costos en la administración resulta aconsejable producir una reducción sobre los créditos correspondientes a gastos de funcionamiento e inversión de las jurisdicciones y entidades.

Que dentro del principio de universidad del presupuesto consagrado en las disposiciones de la Ley Nº 24.156, y en el marco de las medidas de control del gasto y reordenamiento del

Sector Público deviene imprescindible contemplar el funcionamiento financiero de los ' Entes Cooperadores ' incorporando sus recursos y gastos al PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Que se advierte la necesidad, como medida imprescindible para allanar la situación planteada, de reducir las erogaciones correspondientes a servicios extraordinarios cuando estos no fueren requeridos y financiados por terceros.

Que dentro del marco de las medidas que el presente impone, se estima pertinente reducir la compensación por mayores gastos que se abona a los funcionarios comprendidos en el régimen del Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986.

Que además de las reformas dispuestas para reducir los gastos del sector público de modo de cumplir con las previsiones en materia de ingresos, cabe abordar con similar urgencia las reformas necesarias para restablecer el normal funcionamiento del sistema financiero.

Que de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 4º de su Carta Orgánica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA debe 'regular la cantidad de dinero y observar la evolución del crédito en la economía', así como 'vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero'.

Que a tales fines, en las actuales circunstancias, debe disponer de los instrumentos normativos adecuados para atender la situación de liquidez por la que han atravesado algunas entidades financieras debido a la repercusión local que tuvo la crisis desatada a fines de 1994 en los mercados financieros internacionales.

Que una interpretación estricta de los términos de los artículos 17 y 19 de su Carta Orgánica, llevaría a concluir que el organismo rector en materia monetaria tiene limitaciones inadecuadas para restablecer la liquidez de las entidades afectadas, así como para facilitar la transferencia de capacidad prestable entre las entidades del sistema, de modo de restablecer plenamente el crédito en la economía.

Que por ello resulta urgente y necesario adoptar las medidas apropiadas para aumentar y facilitar el flujo de crédito a la economía, debiendo para ello dotar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de las herramientas conducentes a tal fin.

Que no seria posible esperar en las actuales circunstancias que las modificaciones normativas necesarias se hicieran siguiendo los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que por lo expuesto la presente medida se dicta en acuerdo general de ministros, siguiendo el procedimiento dispuesto en el inciso 3º del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I

Reducción del gasto público

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 1° del Decreto N° 1421/97 B.O. 30/12/1997 a partir del 1/1/1998. Nota: Por art. 1° del Decreto N° 1/98 B.O. 6/1/1998, se excluyen de las disposiciones del Decreto N° 1421/97 a los funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario y a las Autoridades Superiores de los Organismos descentralizados, quienes continúan alcanzados por el artículo 4° del Decreto N° 1085/96.) .

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 1° del Decreto N° 1421/97 B.O. 30/12/1997 a partir del 1/1/1998. Nota: Por art. 1° del Decreto N° 1/98 B.O. 6/1/1998, se excluyen de las disposiciones del Decreto N° 1421/97 a los funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario y a las Autoridades Superiores de los Organismos descentralizados, quienes continúan alcanzados por el artículo 4° del Decreto N° 1085/96.)

ARTÍCULO 3°. La aplicación de las reducciones a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso, implicará que la retribución total resultante del agente sea inferior al importe mínimo del tramo en el cual se encontrare comprendido.

ARTÍCULO 4°. Establécese un plazo de caducidad de TREINTA (30) días hábiles judiciales que comenzará a correr a partir de la percepción de la retribución reducida de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2, para que los trabajadores del Sector Público ejerzan judicialmente los derechos que consideren que les asisten. Vencido dicho plazo se extinguirá toda acción o derecho contra lo establecido en el presente y sus actos de ejecución particulares.

Dispónese la irrecurribilidad en sede administrativa por cualquier medio, de todos los actos que se adopten o realicen como consecuencia de lo dispuesto en este decreto.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 398/1995 B.O. 27/3/1995).

ARTÍCULO 5°. Las retribuciones del personal contratado bajo el régimen del Decreto Nº 92 del 19 de enero de 1995 o cualquier otro régimen de contratación, como asimismo las del personal contratado para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral y multilateral, deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en el art. 2º del presente decreto.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los DIEZ (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto del presente ejercicio fiscal.

Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.

ARTÍCULO 6°. El importe vigente resultante de la aplicación de las disposiciones emergentes del art. 5º del Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986, se reducirá en un DIEZ POR CIENTO (10 %), con igual vigencia que la dispuesta en el art. 2º del presente decreto.

ARTÍCULO 7°. Establécese que los ahorros que se generen en la liquidación de los haberes del personal de las empresas y sociedades del Estado y de las entidades bancarias oficiales, como consecuencia de la aplicación de la reducción de las retribuciones dispuestas por los artículos 1º y 2º, deberán ser transferidos al TESORO NACIONAL en la misma fecha en que sean abonados al personal los respectivos haberes.

ARTÍCULO 8°. Redúcese en un DOS POR CIENTO (2 %) el importe del crédito vigente de la partida principal Transferencias a universidades nacionales, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Facultase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a modificar los montos de la planilla de distribución de créditos a universidades nacionales, aprobada por el artículo 18 de la Ley Nº 24.447, como consecuencia de la presente rebaja.

Las universidades nacionales deberán reducir a partir de la liquidación de haberes del mes de marzo de 1995, las retribuciones del personal de su dependencia hasta alcanzar el importe resultante de la reducción dispuesta.

ARTÍCULO 9°. El crédito vigente de la partida principal 13 - Servicios extraordinarios, del inciso 1 - Gastos en personal, será reducido en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) con excepción de los montos imputados a dicha partida correspondientes a servicios requeridos por terceros y cuya financiación se encuentra a cargo de éstos.

Establécese a partir del 1º de marzo de 1995, que aquellos agentes cuya retribución bruta mensual, normal habitual, regular y permanente, excluida las asignaciones familiares, supere la suma de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 750) no podrá realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros.

(Nota Infoleg: por art. 3° del Decreto N° 767/2016 B.O. 10/06/2016 se establece que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS ($ 12.862), PESOS CATORCE MIL SESENTA Y SEIS ($ 14.066) y PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE ($ 15.747), a partir del 1° de junio de 2016, del 1° de Julio de 2016 y del 1° de agosto de 2016, respectivamente. Para determinar dicha retribución no se considerarán los grados extraordinarios que pudieran corresponder a cada agente afectado, como tampoco el valor de la Compensación por Zona, del Adicional por Tramo en los casos y nivel de Tramo que corresponda y las Compensaciones Transitorias acordadas por Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) de fecha 30 de noviembre de 2011, homologada por el Decreto N° 39 del 9 de enero de 2012, como asimismo la Compensación Transitoria acordada mediante la Cláusula Cuarta del Acta Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2015 homologada por el Decreto N° 1.118 del 12 de junio de 2015. Modificaciones anteriores del monto: Decreto N° 811/2014 B.O. 19/6/2014; Decreto N° 687/2013 B.O. 7/6/2013; Decreto N° 923/2012 B.O. 22/6/2012; art. 3º del Decreto Nº 836/2011 B.O. 22/06/2011; art. 3° del Decreto N° 1224/2010 B.O. 3/9/2010; art. 1º del Decreto Nº 1042/2009 B.O. 10/08/2009; art. 1° del Decreto N° 115/2009 B.O. 19/2/2009; art. 1º del Decreto Nº 1425/2008 B.O. 10/09/2008; art. 1° del Decreto N° 1244/2007 B.O. 19/9/2007; Decreto N° 973/2006 B.O. 3/8/2006; art. 1° del Decreto N° 1213/2005

B.O. 29/9/2005; art. 3° del Decreto N° 1993/2004 B.O. 4/1/2005; art. 1° del Decreto N° 977/2004 B.O. 2/8/2004; y art. 1° del Decreto N° 704/97 B.O. 4/8/1997)
(Nota Infoleg: excepciones a las limitaciones contenidas en el segundo párrafo del presente artículo, Ver: Decreto N° 1058/95 B.O.13/2/1996; Decreto N°1061/95 B.O. 6/3/1996; Decreto N° 408/97 B.O. 13/5/1997; Decreto N° 646/97 B.O. 23/7/1997; Decreto N° 605/98 B.O.28/5/1998.)

ARTÍCULO 10. Dispónese una rebaja del ONCE POR CIENTO (11 %) sobre los créditos vigentes de las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL correspondientes a las partidas principales 115 y 124 - Otros gastos en personal del inciso 1 - Gastos en personal.

ARTÍCULO 11. Los créditos vigentes de los incisos 2 - Bienes de consumo y 3 - Servicios no Personales se reducirán en un DIEZ POR CIENTO (10 %), efectuándose asimismo una rebaja adicional del veinte por ciento (20 %) sobre el crédito vigente de la partida principal 37 - pasajes y viáticos, con excepción de las correspondientes a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTÍCULO 12. Dispónese una reducción del TREINTA POR CIENTO (30 %) sobre los créditos vigentes de la partida principal 43 - Maquinaria y equipo del inciso 4 - Bienes de uso.

ARTÍCULO 13. Rebájase en un SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,50 %) los créditos vigentes correspondientes al inciso 5 - Transferencias. Dicha reducción no podrá afectar las transferencias detalladas en la planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 14. El crédito vigente de la partida parcial 638 - Préstamos a Largo Plazo a Empresas Públicas Multinacionales, del Inciso 6 - Activos Financieros, de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO (préstamo al Ente Binacional Yacyretá), deberá rebajarse en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000).

ARTÍCULO 15. Encomiéndase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la elaboración de una propuesta de disminución de créditos presupuestarios, adicional a las establecidas en el presente decreto, por un monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 150.000.000), la que se originaré en la disminución de gastos operativos producto de la reestructuración orgánica de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de los Ministerios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluidos sus respectivos organismos descentralizados. Dicho plan deberá ser presentado a consideración del Poder Ejecutivo nacional antes del 20 de mayo de 1995, para su puesta en vigencia a partir del 1º de junio de 1995.

ARTÍCULO 16. Los excedentes de fondos recaudados y a recaudar que se produzcan como consecuencia de las rebajas de créditos dispuestas, correspondientes a las fuentes de financiamiento 12 - Recursos propios y 13 - Recursos con afectación específica ingresarán al TESORO NACIONAL en NUEVE (9) cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento

el último día hábil de cada mes.

ARTÍCULO 17. Déjase establecido que los eventuales incrementos de créditos presupuestarios para el ENTE NACIONAL YACYRETA, quedaran condicionados al ingreso de recursos provenientes de la privatización o concesión de la represa de Yacyretá.

ARTÍCULO 18. Establécese que los recursos y gastos provenientes de convenios celebrados con 'Entes cooperadores' deberán incorporarse, en todos los casos, en el presente ejercicio fiscal, al PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL. A tal efecto el MINISTERIO DE JUSTICIA elevaré a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del presente decreto, la información pertinente para su concreción.

ARTÍCULO 19. Déjase establecido que la autorización concedida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el art. 7º de la Ley Nº 24.447, relacionada con operaciones de crédito público para el equipamiento de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sólo podrá concretarse en la medida que dichas operaciones sean financiadas con créditos de proveedores y/o entidades financieras a satisfacción de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, que no impliquen la colocación de títulos o instrumentos de la deuda pública negociables en el mercado de capitales.

ARTÍCULO 20. Suspéndese, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, la suscripción de convenios de asistencia financiera a las provincias cuando los mismos originen transferencias en efectivo de la Tesorería General de la Nación de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o la colocación de bonos de la deuda pública del Tesoro nacional.

(Nota Infoleg: por Resolución N° 251/1995 de la Secretaría de Hacienda B.O. 12/6/1995, se aclara que el pago de las amortizaciones de los bonos para la creación de empleo privado (bocep) creados por los Decretos Nº 676/93 y 1499/94, emitidos a partir de la serie 19º, no se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el articulo 20 del Decreto Nº 290/95, ello en virtud que dicho pago se efectivizara con los recursos que ingresen al fondo para la transformación de los sectores públicos provinciales financiado con prestamos de organismos multilaterales.

ARTÍCULO 21. Las autoridades de los organismos responsables de administrar los sistemas de jubilaciones y pensiones vigentes deberán establecer, antes del 1º de junio de 1995, los mecanismos técnico-administrativos necesarios para evitar la realización de egresos fuera del marco de la legislación vigente, especialmente por pagos a beneficiarios fallecidos o de jubilaciones o pensiones múltiples.

A partir de esa fecha, dichas autoridades serán personalmente responsables en los términos del artículo 131 de la Ley Nº 24.156, por el no cumplimiento de estas medidas.

ARTÍCULO 22. Los titulares de los servicios administrativo-financieros o los funcionarios que hagan sus veces, serán directamente responsables, en el ámbito de su competencia, del

estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, bajo apercibimiento de considerarlos incursos en falta grave y de disponer la instrucción de sumario administrativo, con suspensión automática del cargo, dándose intervención a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION si la jerarquía del responsable así lo requiere.

ARTÍCULO 23. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION tendrá a su cargo el contralor de las disposiciones presupuestarias y fiscales establecidas en el presente decreto e informará mensualmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la ejecución de las mismas. Igualmente se instruye a la Sindicatura General de la Nación para que audite el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7º y 16 y precedentes.

Los casos de incumplimiento originarán, por parte de la SINDICATURA NACIONAL DE LA NACION, el inicio de las acciones administrativas o legales y la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 30 de la Ley Nº 24.447 cuando correspondan.

ARTÍCULO 24. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación de las disposiciones del presente decreto quedando facultada para realizar los reajustes pertinentes en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL, hasta alcanzar los porcentajes y/o los importes de reducciones establecidos y a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes.

ARTÍCULO 25. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dejar sin efecto en forma total o parcial las disposiciones del presente decreto en la medida que superen las causales que han dado origen a la adopción de las presentes medidas.

CAPÍTULO II

Reformas a la carta orgánica del

ARTÍCULO 26. (Artículo derogado por art. 6° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/04/1995)

ARTÍCULO 27. (Artículo derogado por art. 6° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/04/1995)

ARTÍCULO 28. (Artículo derogado por art. 6° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/04/1995)

ARTÍCULO 29. (Artículo derogado por art. 6° de la Ley N° 24.485 B.O. 18/04/1995)

CAPÍTULO III

Vigencia y comunicación al Congreso

ARTÍCULO 30. Derógase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente.

ARTÍCULO 31. El presente decreto de necesidad y urgencia entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 32. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 33. Comuníques, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa. — Guido Di Tella. — Jorge A. Rodrígez. — Carlos V. Corach. — Alberto J. Mazza. — Rodolfo C. Barra.

Excepciones a la reducción del Presente Decreto, Ver:

Decisión Administrativa N° 93/96 , B.O. 9/4/1996

Decisión Administrativa N° 64/1996 , B.O. 28/5/1996

Resolución N° 921/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, B.O. 23/7/1996

Resolución N° 926/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, B.O. 23/7/1996

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 13

EXCEPCIONES AL CUMPLIMIENTO DE LA REBAJA DEL 7,5 % DISPUESTA POR EL ARTICULO Nº 13

IMPORTES MILES DE PESOS

Transferencias corrientes

Fondo para el Conourbano y Provincias (impuesto a las ganancias)

Aportes a la educación (impuesto a los activos)

Aportes de coparticipación a Capital Federal y Tierra del Fuego

Aportes a EMSA y Santa Cruz (Leyes Nros. 22.938 y 23.681)

Ministerio del Interior - Aportes A.T.N.

Ministerio del Interior - Subsidio por elecciones

Fondo Especial del Tabaco

Fondo Nacional de la Energía

Aportes a universidades nacionales

Aportes para jubilaciones y pensiones

Subsidio al Gas

Convenio con la provincia de Tierra del Fuego

Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL)

Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
SUBTOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES
291.886
19.500
238.009
43.400
354.700
76.445
181.487
71.180
1.501.607
16.114.953
55.000
65.141
199.175
1.116.700
2.518.136
22.847.319
EXCEPCIONES AL CUMPLIMIENTO DE LA REBAJA DEL 7,5 % DISPUESTA POR EL ARTICULO Nº 13
IMPORTES MILES DE PESOS
Transferencias de Capital
Fondo para el conourbano y provincias (Impuesto a las ganancias)
Fondo Nacional Vivienda (FONAVI)
Desarrollo Vial en provincias (Impuesto a los combustibles)
Fondo Unificado (HIDRONOR)
Fondo Especial Desarrollo Eléctrico Interior (FEDEI)
Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL)
Aportes a concesionarios viales
SUBTOTAL DE TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
TOTAL TRANSFERENCIAS
729.714
925.460
477.800
71.626

85.159

12.718

64.300

2.366.777

25.214.096

(Nota Infoleg: Decreto ratificado por art. 18 de la Ley N° 24624 de Presupuesto Año 29/12/1995)



VEREDICTA LEYES

DNU 290/1995. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).